



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1088-2CP1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 11, fracción VI, 84, 85, 86 y 89 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
2. Tema de la Iniciativa.	Radio Televisión y Cinematografía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cristina Olvera Barrios.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	7 de agosto de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de agosto de 2013.
7. Turno a Comisión.	Radio y Televisión.

II.- SINOPSIS

Establecer como atribución de la Secretaría de Educación Pública el extender certificados de aptitud y conocimientos a locutores, cronistas y comentaristas. Incluir a cronistas y comentaristas que cuenten con certificado de aptitud dentro de quienes pueden participar en las transmisiones de las difusoras. Señalar que sólo los locutores, cronistas y comentaristas mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión, salvo los casos especiales en los que la Secretaría de Gobernación autorice a extranjeros a trabajar transitoriamente. Establecer 3 categorías de locutores: Locutores de categoría "A", que deberán comprobar que han concluido estudios de educación superior o sus equivalentes; Locutores de categoría "B", que deberán comprobar que han concluido estudios de bachillerato o sus equivalentes y Locutores de categoría "C", que deberán acreditar que han concluido estudios de educación básica; estos locutores solo podrán laborar en estaciones radiodifusoras culturales que sirvan en poblaciones rurales o urbanas con fines de orientación social, comunitario, indígenas o de otra índole.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVII y 28 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.
- De conformidad con la estructura actual del precepto y con las reglas de técnica legislativa, se recomienda revisar los párrafos con que consta el precepto vigente para evitar señalar párrafos inexistentes con puntos suspensivos.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



Artículo 84.- En las transmisiones de las difusoras solamente podrán *laborar* los locutores que cuenten con certificado de aptitud.

Artículo 85.- Sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

Artículo 86.- Los locutores serán de dos categorías: "A" y "B". *Los locutores de la categoría "A" deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes, y los de la categoría "B", los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán, además, con los requisitos que establezca el reglamento.*

Artículo 89.- Los cronistas y los comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen, expedido por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 84.- En las transmisiones de las difusoras solamente podrán *participar* los locutores, *cronistas* y *comentaristas* que cuenten con certificado de aptitud.

Artículo 85.- Sólo los locutores, *cronistas* y *comentaristas* mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

Artículo 86.- Los locutores serán de *tres* categorías:
I.- Locutores de categoría "A", que deberán comprobar que han concluido estudios de educación superior o sus equivalentes;
II.- Locutores de categoría "B", que deberán comprobar que han concluido estudios de bachillerato o sus equivalentes;
III.- Locutores de categoría "C", que deberán acreditar que han concluido estudios de educación básica; estos locutores solo podrán laborar en estaciones radiodifusoras culturales que sirvan en poblaciones rurales o urbanas con fines de orientación social, comunitario, indígenas o de otra índole. Todos ellos cumplirán, además, con los requisitos que establezca el reglamento.

...

Artículo 89.- Los cronistas y los comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad y *conocimientos* para la actividad especial a que se dediquen, expedido por la Secretaría de Educación Pública. **En caso de ser extranjeros que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 85 de esta ley también deberán presentar el**



	<p><i>certificado correspondiente.</i></p> <p>...</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública deberá emitir los lineamientos que incluyan los requisitos que deberán reunir aquellas personas interesadas en obtener el certificado de aptitud a que se hace mención en el artículo 11 fracción VI de esta ley, así como los tramites a desahogar, en un lapso no mayor de 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente decreto; en caso de incumplimiento por parte de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Educación Pública, serán aplicadas sanciones administrativas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>TERCERO. Los locutores, cronistas y comentaristas que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren prestando servicios en estaciones radiodifusoras y que no cuenten con certificado de aptitud tendrán un plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor para solicitar y obtener el certificado de aptitud correspondiente.</p> <p>CUARTO. La Secretaría de Gobernación emitirá los lineamientos que incluyan los requisitos que deberán reunir aquellas personas interesadas en obtener la autorización a que se refiere el artículo 85 de esta ley, así como los tramites a desahogar, en un lapso no</p>



mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente decreto; en caso de incumplimiento por parte de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Gobernación, serán aplicadas sanciones administrativas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

QUINTO. Los locutores, cronistas y comentaristas extranjeros que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren prestando servicios en estaciones radiodifusoras y que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación tendrán un plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigor para solicitar y obtener la autorización correspondiente y solicitar el certificado de aptitud respectivo.

SEXTO. Tanto la Secretaría de Educación Pública como la de Gobernación deberán de dar las facilidades necesarias e implementar programas de apoyo a aquellos locutores, cronistas y comentaristas nacionales y extranjeros en activo a efecto de que se encuentren en posibilidades de regularizar su situación.

MRL